

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2019-00076-00
Demandante	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Demandado	:	JUAN CAMILO TORRES NIÑO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios **JUAN CAMILO TORRES NIÑO, CARLOS ARIEL MORALES ROMERO, YEISON LOZANO CERQUERA Y ARNOLDO CRUZ AGUIRRE**, son administrativamente responsable, con ocasión de la condenada impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014 dentro del expediente No. 41001-33-31-002-2009-00210-00¹.

2. - Demanda que correspondió por reparto a éste despacho².

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar si le corresponde por competencia conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo

¹ Ver folio 1 c. No. 1.

² Ver folio 116 c. No. 1.

dispuesto por el precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Del precedente en acciones de repetición

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes,- entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales —Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 70 ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado³ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el Juez o Tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 72 de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE

³ Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.-Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: 15001-31-33-013-2010- 00192-01 (55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., DEMANDADO: Mitón Pinzón Camacho.

CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO”.

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., **en lo que atañe a las acciones de repetición**, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía**. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción**, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y **no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.**¹⁴ (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- al ser una ley posterior que entró a regular el tema concerniente a este Medio de Control de Repetición en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda ,(artículo 155 numeral 8º C.P.A.C.A.).

En ese orden de ideas, de igual manera afirmó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11 del CPACA), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (ley 1437 del 2011 artículo 149 numeral 13).

¹⁴ Ibidem tomado del Consejo de Estado, Mag. Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre de 2007, radicado No. 11001-03-15-000-2007-00433-00

Así las cosas, si bien es cierto el C.P.A.C.A. entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales.

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el C.P.A.C.A. es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

Precisa la Subsección que en el sub — lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001⁵ (negrillas del despacho)

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

⁵CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicado 00002-02(54589) Actor: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA ARÉVALO.

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁶ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁷

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia**".

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación — Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente – hoy demandado por repetición – Ecchomo Trilleros Martínez (subrayado del despacho)

⁶Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁷ Ibidem.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo,— entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011—, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

Aunado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó los siguientes argumentos, a fin de establecer el juez natural para el medio de control de repetición, así:

*"A pesar de lo anterior, resulta importante destacar que la Sala Plena de esta Corporación recientemente, decidió por mayoría de votos, que **el factor de competencia aplicable para determinar el juez que debe conocer del medio de control de repetición, es el factor objetivo-cuantía, lo anterior, dando prevalencia a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 152 de la ley 1437 de 2011**, toda vez que aunque no desconoce la conexidad existente entre el proceso condenatorio y el de repetición, se trata de dos actuaciones diferentes con cuantías disímiles, y en consecuencia el factor cuantía no es secundario, ni subordinado al medio de control ejercido ni al principio de conexidad, sino concomitante.*

Por otra parte, ha señalado la Sala Plena de esta Corporación que la repetición tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria y que por lo tanto comparte la naturaleza del medio de control de reparación directa y debe ser conocida por el juez que conoce de esta última." (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores:

(...)

Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado.

Objetivo - Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo

Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y,

Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el C.P.A.C.A.⁸

2. Caso en concreto

Siendo ello así, en el sub iudice se evidencia que, la apoderada de la parte actora, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014 dentro del expediente No. 41001-33-31-002-2009-00210-00⁹, que declaró la responsabilidad patrimonial y, administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Establecido como se encuentra que éste despacho es incompetente, lo procedente es declarar la falta de

⁸ Inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

⁹ Ver folio 1 c. No. 1.

competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se **DECLARA** la falta de competencia por parte de este despacho, para conocer el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 08:00 a.m.



LILIANA DEL PILAR BELGAÑO PINILLA
Secretaría

Clbm